



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Castro Garro; los Oficios N° 1308 CCFFAA/OAN/URE y N° 2036 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 00003-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, mediante la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers. del 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer como Combatientes del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al SLDO SAA Máximo Castro Garro, de acuerdo con el Acta N° 15-2000/CC.CENEPA del 10 de febrero de 2000;

Que, mediante la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 010 CCFFAA/OAN del 24 de enero de 2022, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Máximo Castro Garro contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers.;

Que, con escrito presentado el 01 de diciembre de 2022, el señor Máximo Castro Garro, interpone recurso de apelación contra la citada Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 010 CCFFAA/OAN, cuya fecha de notificación fue el 29 de noviembre de 2022. Por consiguiente, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legalmente establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se verifica que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se visualiza que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 1308 y 2036 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente señala que realizó su Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento de Caballería N° 113 y que su participación en el conflicto cumple con los requisitos señalados en los literales c), g) y h) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del Reglamento de la citada Ley N° 26511;

Que, asimismo, sostiene que, la resolución impugnada ha resuelto declarar infundado su recurso de reconsideración sin la existencia de la información remitida por el Ejército del Perú relacionada a su participación en el Conflicto Armado contra el Ecuador en el año 1995;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Acta N° 15-2000 del 10 de febrero de 2000, la Comisión Conjunta para calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa – 95, aprobó calificar como Combatiente al recurrente;

Que, obra el Informe Técnico N° 964-2021/CCFFAA/OANE de la Oficina de Asuntos Nacional del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (OAN-CCFFAA), en el cual se indica que, no se ha recibido información respecto de la participación del recurrente en el conflicto del Alto Cenepa; asimismo, se precisa que se efectuó la revisión del Parte de Guerra del RCB N° 113, no habiéndose encontrado en la relación de los integrantes, los datos del recurrente;

Que, posteriormente con Informe Técnico N° 081-2023/CCFFAA/OAN la Oficina de Asuntos Nacional del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (OAN-CCFFAA) señala que de acuerdo a la información proporcionada por la Institución Armada al cual pertenece el recurrente, así como de la revisión del parte de guerra, el señor Máximo Castro Garro no cumple con los requisitos señalados en el literal g) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, al no tener información fehaciente sobre la participación del recurrente en el conflicto del Alto Cenepa;

Que, de otro lado, respecto al sector, la función y el período en el que se desempeñó el recurrente, además del especificar a qué Unidad perteneció el recurrente en dicho período de participación, el Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército del Perú con Oficio N° 597/S-6.b.7.b del 04 de noviembre de 2024, informó que el Parte de Guerra del RCB N° 113 no se consigna los datos del recurrente y que de acuerdo al Parte de Guerra del Comando de Personal del Ejército (COPERE) en relación al RCB N° 113, consigna el nombre de Máximo Castro Garro no contemplando más información sobre su participación y que de acuerdo al Sistema de Movilización y Registro Militar (SINOREM), el referido ciudadano prestó servicio militar con fechas: Alta el 01 de enero de 1995 en el RCB N° 113 y Baja el 31 de diciembre de 1996;

Que, ahora bien, en cuanto a lo señalado por el recurrente que se ha resuelto su recurso de reconsideración si contar con la opinión del Ejército del Perú, cabe precisar que si bien la referida Institución Armada no informó sobre su participación a la fecha de la resolución de su recurso administrativo; sin embargo, la OAN-CCFFAA revisó el Parte de Guerra en donde no se consigna los datos del recurrente; además de ello, conforme se ha señalado precedentemente, el Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército informó que en el Parte de Guerra del RCB N° 113 no se consigna los datos del recurrente y que de acuerdo al Parte de Guerra del COPERE en relación al RCB N° 113, únicamente se consigna los datos del recurrente y no su participación;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 010 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 00003-2025-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Castro Garro, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 010 CCFFAA/OAN, deviene en infundado al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haber acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Máximo Castro Garro contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 010 CCFFAA/OAN de fecha 24 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Máximo Castro Garro.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa